

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIPUTADOS GLEN VILLARREAL, BALTAZAR MARTÍNEZ, DEL GLMC, DIP. GRETA BARRA DEL GLMORENA Y DIP. FERNANDO AGUIRRE DEL GLPRI DE LA LXXVII LEGISLATURA Y JOCELÍN SADA SOLÍS Y OTROS CIUDADANOS

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 144 BIS 2 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA DE LAS JUVENTUDES

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 29 de Abril de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN, COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**



Los y las suscritas, **C. JOCELYN SADA SOLÍS, DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTINEZ RIOS, DIP. ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ, DIP. FERNANDO AGUIRRE FLORES, DIP. GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO, DIP. GRETA PAMELA BARRA HERNÁNDEZ y DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA**, en términos de los artículos 56, fracción III, 85, 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a consideración de este H. Congreso la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 144 BIS 2 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en materia de representación política de las juventudes, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las últimas décadas, el derecho electoral mexicano ha incorporado diversas acciones afirmativas destinadas a garantizar la inclusión política de grupos históricamente subrepresentados, tales como mujeres, pueblos indígenas, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual y juventudes. Estas medidas tienen como finalidad corregir desigualdades estructurales que han limitado el acceso equitativo a los cargos de elección popular y fortalecer la calidad representativa de los sistemas democráticos contemporáneos.

Asimismo, el principio de igualdad y no discriminación reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a las autoridades a adoptar medidas orientadas a remover los obstáculos estructurales que limitan el ejercicio efectivo de los derechos políticos de determinados sectores de la población. En este sentido, las acciones afirmativas en materia electoral constituyen instrumentos jurídicos legítimos destinados a promover condiciones reales de participación política para grupos que históricamente han enfrentado barreras de acceso a los espacios de representación pública.¹

En el caso del Estado de Nuevo León, la Ley Electoral para el Estado contempla diversas acciones afirmativas en su artículo 144 Bis, entre ellas la denominada cuota juvenil, mediante la cual se establece que al menos el veinte por ciento de las candidaturas que registren los partidos políticos para diputaciones locales y ayuntamientos deberá corresponder a personas jóvenes.²

La incorporación de esta acción afirmativa responde al reconocimiento de que las juventudes han enfrentado históricamente barreras estructurales para acceder a espacios de representación política, particularmente en contextos donde la toma de decisiones públicas ha estado dominada por generaciones de mayor edad. En consecuencia, la presencia de personas

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917, Última reforma: Diario Oficial de la Federación, 17 de marzo de 2025. Artículo 1.

² Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, 8 de julio de 2014, Última reforma: Periódico Oficial del Estado, 29 de mayo de 2023. Artículo 144 Bis.

jóvenes en los órganos de representación política constituye un elemento relevante para fortalecer la pluralidad generacional dentro de los sistemas democráticos.

No obstante, el diseño normativo actual de esta acción afirmativa presenta inconsistencias dentro del propio sistema jurídico estatal, particularmente en lo relativo a la definición legal del concepto de juventud.

Actualmente, el artículo 144 Bis 2 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León establece que las candidaturas destinadas a la cuota juvenil deberán corresponder a personas de entre veintiún y treinta y cinco años de edad.³ Sin embargo, esta definición resulta incongruente con otros ordenamientos jurídicos vigentes en el propio Estado.

En particular, la Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León establece en su artículo 2, fracción II, que se consideran personas jóvenes aquellas que se encuentran entre los doce y los veintinueve años de edad.⁴ Esta definición coincide además con diversos criterios adoptados en el diseño de políticas públicas nacionales e internacionales en materia de juventud.

Si bien la Ley de Juventud para el Estado de Nuevo León reconoce como personas jóvenes a quienes tienen entre 12 y 29 años, la presente iniciativa adopta un criterio de 21 a 29 años en atención a los requisitos constitucionales vigentes para acceder a cargos de elección popular en el estado. No obstante, se deja abierta la posibilidad de armonización futura hacia los 18 años una vez que se reforme el marco constitucional local.

La coexistencia de definiciones divergentes dentro de un mismo sistema jurídico genera problemas de coherencia normativa, lo cual puede afectar la correcta aplicación de las políticas públicas dirigidas a este sector de la población. En ese sentido, la armonización legislativa constituye un principio relevante dentro del proceso de producción normativa, ya que permite garantizar la consistencia interna del orden jurídico y evitar contradicciones conceptuales entre distintas disposiciones legales.

Desde la teoría política de la representación, diversos autores han señalado que la mera presencia de determinados grupos dentro de los órganos de gobierno no garantiza por sí misma una representación política efectiva. Hanna Fenichel Pitkin distingue entre la representación descriptiva, que se refiere a la presencia simbólica de ciertos grupos dentro de los espacios de poder, y la representación sustantiva, que implica la defensa efectiva de los intereses y necesidades de dichos sectores dentro del proceso político.⁵

Asimismo, diversos estudios han advertido que algunos diseños institucionales de acciones afirmativas pueden responder a enfoques esencialistas, en los cuales se presume que la pertenencia a una determinada categoría identitaria —como ser mujer, joven, indígena o

³ *Ídem*, Artículo 144 Bis 2.

⁴ Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León, Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, 28 de julio de 2008, Última reforma: Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, 15 de enero de 2025. Artículo 2 fracción II.

⁵ FENICHEL PITKING, Hanna, "The concept of Representation", University of California Press, London, 1967, p. 60.

persona con discapacidad— es suficiente para garantizar la representación política del grupo al que se pertenece.⁶

En ese sentido, Fabio Macioce ha señalado que el derecho puede incurrir en el riesgo de clasificar a determinados colectivos mediante categorías rígidas que no necesariamente reflejan la complejidad social de los grupos que se pretende proteger, lo cual puede generar distorsiones en la implementación de las políticas públicas dirigidas a dichos sectores.⁷

En el caso específico de la cuota juvenil en Nuevo León, la discrepancia entre la definición electoral de juventud y la definición contenida en la legislación estatal en materia de juventud genera un vacío de armonización normativa que puede distorsionar el objetivo de esta acción afirmativa.

En virtud de lo anterior, la presente iniciativa propone reformar el artículo 144 Bis 2 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León con el objetivo de armonizar el concepto de juventud con la definición establecida en la legislación estatal en materia de juventud, estableciendo que se considerarán personas jóvenes aquellas que tengan entre dieciocho y veintinueve años de edad cumplidos al día de la jornada electoral.

La determinación de que la edad máxima se verifique al día de la jornada electoral responde a la necesidad de garantizar certeza jurídica en la aplicación de la acción afirmativa, evitando que personas que superen el rango de edad establecido durante el proceso electoral continúen ocupando espacios destinados a la representación juvenil.

Asimismo, la reforma establece que en las fórmulas de candidaturas registradas bajo esta acción afirmativa la persona candidata propietaria deberá cumplir con el rango de edad establecido en la ley, permitiendo que la candidatura suplente pueda ser ocupada por una persona que no se encuentre dentro del mismo rango etario. Esta disposición busca equilibrar el objetivo de fortalecer la representación juvenil con la flexibilidad necesaria para la integración de fórmulas electorales dentro del sistema de partidos.

De igual manera, se incorpora una disposición que establece que, en caso de sustitución de la candidatura propietaria registrada bajo esta acción afirmativa, la persona que sea postulada en su lugar deberá cumplir con el rango de edad establecido en el presente artículo. Esta medida tiene como finalidad evitar prácticas de simulación que pudieran vaciar de contenido la acción afirmativa mediante sustituciones posteriores que alteren el propósito de la cuota juvenil.

Finalmente, se incorpora una regla de redondeo para el cálculo del porcentaje mínimo de candidaturas juveniles, estableciendo que cuando el cálculo del porcentaje arroje una fracción, ésta deberá redondearse al número entero inmediato superior. Esta disposición busca garantizar la plena eficacia de la acción afirmativa, evitando interpretaciones que reduzcan el número mínimo de candidaturas juveniles requeridas.

La presente iniciativa retoma además parte del análisis desarrollado en una investigación académica reciente sobre el diseño institucional de las acciones afirmativas en el sistema

⁶ ESTRADA, Claudia y OYARZÚN Miriam, “Teorías Implícitas y Esencialismo Psicológico: Herramientas Conceptuales Para el Estudio de las Relaciones Entre y Dentro de los Grupos” *PSYKHE*, Vol. 16, N° 1, 2007.

⁷ MACIOCE, Fabio, “El valor y la importancia política de los grupos vulnerables” *Revista de Estudios Políticos*, Vol.195, 2022, p. 261.

electoral del Estado de Nuevo León, en la cual se examinan los desafíos normativos que enfrentan este tipo de mecanismos para garantizar una representación política efectiva de los grupos a los que están dirigidos.⁸

En consecuencia, la presente iniciativa tiene como finalidad fortalecer la coherencia normativa del sistema jurídico estatal, mejorar el diseño institucional de la cuota juvenil y contribuir al fortalecimiento de la representación política generacional dentro del sistema democrático del Estado de Nuevo León.

Con el fin de facilitar la labor legislativa y asegurar una comprensión precisa de la reforma, se procede a exponer la propuesta, tal como se detalla a continuación:

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 144 bis 2. Los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos el veinte por ciento del total de sus candidaturas para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos a personas que tengan entre veintiuno a treinta y cinco años.</p>	<p>Artículo 144 bis 2. En todo caso, en el conjunto de postulaciones realizadas por los partidos políticos y coaliciones, se deberá postular al menos el veinte por ciento de fórmulas integradas por personas jóvenes.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Para efectos de la presente disposición, se considerarán personas jóvenes aquellas que tengan entre veintiuno y veintinueve años de edad cumplidos al día de la jornada electoral.</p>
<p>Las candidaturas independientes deberán garantizar la postulación de por lo menos el veinte por ciento del total de sus candidaturas a los Ayuntamientos, a personas que tengan entre veintiuno a treinta y cinco años.</p>	<p>Las candidaturas independientes deberán garantizar la postulación de por lo menos el veinte por ciento del total de sus candidaturas a los Ayuntamientos, a personas jóvenes, entendiéndose como tales aquellas que tengan entre veintiuno y veintinueve años de edad cumplidos al día de la jornada electoral.</p>
<p>Estas candidaturas podrán realizarse en fórmula o individualmente un integrante de una fórmula en la cual la otra persona no sea considerada joven.</p>	<p>Las fórmulas de candidaturas que se registren bajo esta acción afirmativa deberán integrarse por personas jóvenes tanto en la candidatura propietaria como en la suplente, quienes deberán cumplir con el rango de edad señalado en el presente artículo.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>El porcentaje señalado deberá cumplirse tanto en las candidaturas registradas por el principio de mayoría relativa como en las listas de representación proporcional que presenten los partidos políticos.</p>
<p>En todo caso, en el conjunto de postulaciones realizadas por un partido</p>	<p>Derogado</p>

⁸ Sada Solís, Jocelyn, *Esencialismo jurídico y cuotas electorales de los grupos vulnerables en Nuevo León en las elecciones de 2024: Cumplir antes que representar*, Monterrey, Universidad de Monterrey.

Texto vigente	Texto propuesto
político o coalición, tanto en candidaturas propietarias y suplentes, en cada una de ellas se debe postular al menos veinte por ciento de personas que tengan entre veintiuno a treinta y cinco años cumplidos a más tardar el día de la elección.	
Sin correlativo	En caso de renuncia o cancelación de una candidatura registrada bajo esta acción afirmativa, la sustitución deberá recaer necesariamente en una persona que cumpla con el mismo rango de edad y género que la persona sustituida.
Para el caso de los partidos políticos que participan en coalición podrán ser acumulables las postulaciones de candidaturas que realicen a través de la coalición y las que realicen en lo individual.	Para el caso de los partidos políticos que participan en coalición podrán ser acumulables las postulaciones de candidaturas que realicen a través de la coalición y las que realicen en lo individual.
Sin correlativo	El organismo público local electoral establecerá lineamientos para garantizar que las candidaturas postuladas bajo esta acción afirmativa se distribuyan de manera equilibrada entre los distritos electorales y municipios, evitando su concentración en aquellos con menores niveles de competitividad electoral, conforme a los resultados del proceso electoral inmediato anterior.
Sin correlativo	En la integración de las listas por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán incluir al menos una fórmula de personas jóvenes en cada bloque de tres posiciones.
Sin correlativo	Cuando de la aplicación del porcentaje señalado resulte un número fraccionado, éste se redondeará al número entero inmediato superior.

Con base en todo lo hasta aquí expuesto y fundado, se somete a consideración de este H. Congreso el siguiente Proyecto de:

ÚNICO.- Se reforma el artículo 144 Bis 2 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 144 bis 2. En todo caso, en el conjunto de postulaciones realizadas por los partidos políticos y coaliciones, se deberá postular al menos el veinte por ciento de fórmulas integradas por personas jóvenes.

Para efectos de la presente disposición, se considerarán personas jóvenes aquellas que tengan entre veintiuno y veintinueve años de edad cumplidos al día de la jornada electoral.

Las candidaturas independientes deberán garantizar la postulación de por lo menos el veinte por ciento del total de sus candidaturas a los Ayuntamientos, a personas jóvenes, entendiéndose como tales aquellas que tengan entre veintiuno y veintinueve años de edad cumplidos al día de la jornada electoral.

Las fórmulas de candidaturas que se registren bajo esta acción afirmativa deberán integrarse por personas jóvenes tanto en la candidatura propietaria como en la suplente, quienes deberán cumplir con el rango de edad señalado en el presente artículo.

El porcentaje señalado deberá cumplirse tanto en las candidaturas registradas por el principio de mayoría relativa como en las listas de representación proporcional que presenten los partidos políticos.

En caso de renuncia o cancelación de una candidatura registrada bajo esta acción afirmativa, la sustitución deberá recaer necesariamente en una persona que cumpla con el mismo rango de edad y género que la persona sustituida.

Para el caso de los partidos políticos que participan en coalición podrán ser acumulables las postulaciones de candidaturas que realicen a través de la coalición y las que realicen en lo individual.

El organismo público local electoral establecerá lineamientos para garantizar que las candidaturas postuladas bajo esta acción afirmativa se distribuyan de manera equilibrada entre los distritos electorales y municipios, evitando su concentración en aquellos con menores niveles de competitividad electoral, conforme a los resultados del proceso electoral inmediato anterior.

En la integración de las listas por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán incluir al menos una fórmula de personas jóvenes en cada bloque de tres posiciones.

Cuando de la aplicación del porcentaje señalado resulte un número fraccionado, éste se redondeará al número entero inmediato superior.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las autoridades electorales del Estado de Nuevo León, en el ámbito de sus atribuciones, deberán realizar, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en

vigor del presente Decreto, las adecuaciones necesarias a sus lineamientos, reglamentos y criterios para la correcta aplicación de lo dispuesto en el mismo.

TERCERO.- Las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán aplicables a partir del siguiente proceso electoral local que se celebre en el Estado de Nuevo León.

CUARTO.- En tanto no se realicen las reformas constitucionales correspondientes que modifiquen la edad mínima para acceder a cargos de elección popular en el Estado de Nuevo León, el rango de edad aplicable para efectos del presente Decreto será de veintiuno a veintinueve años. En caso de que se reforme la Constitución local para establecer como edad mínima los dieciocho años para acceder a dichos cargos, el Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones normativas correspondientes para armonizar el presente ordenamiento.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 28 días del mes de abril del año 2026



C. JOCELYN SADA SOLÍS

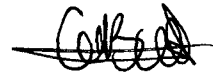
ATENTAMENTE



DIP. GLEN ALAN VILLARREAL
ZAMBRANO



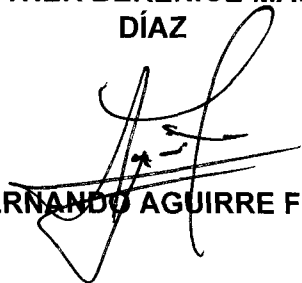
DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ
RIOS



DIP. GRETA PAMELA BARRA
HERNÁNDEZ

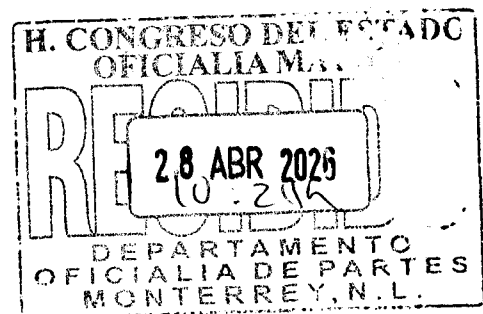


DIP. ESTHER BERENICE MARTÍNEZ
DÍAZ



DIP. FERNANDO AGUIRRE FLORES

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA



SUSCRITOS

CARLOS DANIEL LIBORIO ÁLVAREZ

VICEPRESIDENTE NACIONAL DE
SOMOS ORG

**ADRIANA MONSERRATH MIRANDA
CARRILLO**

LÍDER DEL EJE DE RELACIONES
PÚBLICAS DE LIDERA PROJECT

JORGE ABRAHAM LÓPEZ MENDOZA

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
JÓVENES POSTULANTES DEL COLEGIO
DE ABOGADOS NUEVO LEÓN A.C.

EDNA VALENTA ESCAMILLA QUIROGA

PRESIDENTA ESTATAL DE POLÍTICA
JUVENIL INTERNACIONAL CAPÍTULO
NUEVO LEÓN

EMILIANO VARELA MARRUFO

PRESIDENTE DE MOVIMIENTO SOCIAL
JUVENIL

ERASMO JOSUÉ BRIONES ARANDA

SECRETARIO GENERAL DE LA RED
JUVENIL POR MÉXICO EN NUEVO LEÓN

KENIA REICHEL HERNÁNDEZ SILVA

PRESIDENTA ESTATAL DE SOMOS
NUEVO LEÓN

PAULA CITLALUISLAS SANCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE RED DE
JÓVENES X MÉXICO PRI NUEVO LEÓN



H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA M...
RECIBI
28 ABR 2026
10:52 AM
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.



MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
SADA
SOLIS
JOCELYN

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

CURP

AÑO DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO SECCIÓN VIGILANCIA

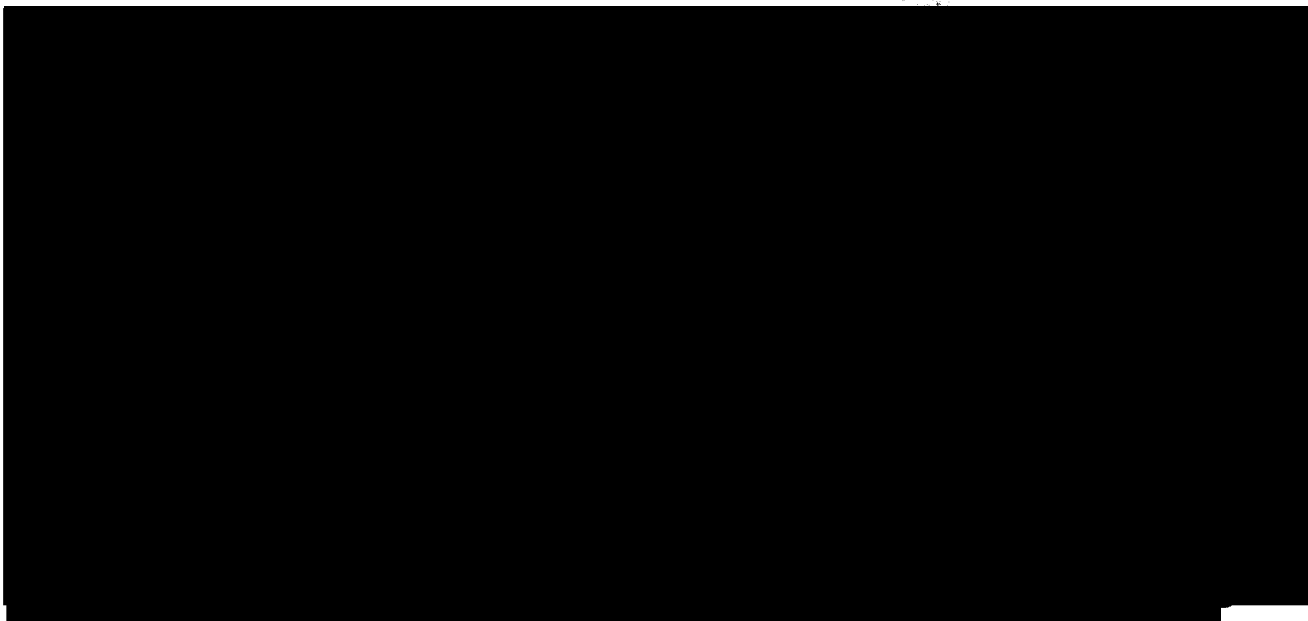




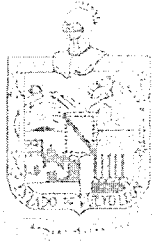
ALBANY, N.Y. 12202

ALBANY, N.Y. 12202

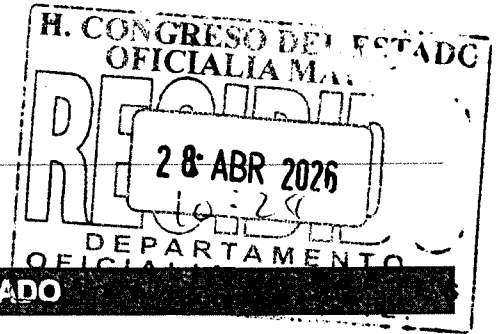
ALBANY, N.Y. 12202



SADA<SOLIS<<JOCELYN<<<<<<<<<<<<<<



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____
 Colonia: _____ Municipio: _____
 Teléfono(s): _____ Estado: _____ C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo
No autorizo

Correo: _____

Jocelyn Saad

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO